Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2014-00189

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información recibida del Juzgado Tercero Civil Municipal, para este proceso EJECUTIVO seguido por INGRID XIMENA MENESES MARTINEZ contra ALEX ARMANDO MENESES y MARIA ADELA MARTINEZ CACERES.

Igualmente, se levanta el embargo de remanente decretado por dicho juzgado, dentro del EJECUTIVO radicado allí bajo el No. 54001-4003-003-2015-00675-00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 5 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad275ce0079a9e51acf99651e2da1deab00a69ebaadd5c1e9d35e1686836a47**

Documento generado en 04/09/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCION
Rdo. 54001-3153-004-2023-00193-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por la parte demandada en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA MONAPE SAS EN REORGANIZACION, en virtud de que no hay pruebas por practicar.

DE LA NULIDAD.

Anuncia la demandada, en resumen, que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto no fue notificada al correo de la sociedad demandada.

RESPUESTA NULIDAD.

Se opone la parte demandante, manifestando que se pretende solo dilatar el proceso, ya que fue notificada al correo electrónico que aparece registrado en la Cámara de Comercio, a donde se envió la demanda en cumplimiento de la subsanación y el mismo que registra la solicitud de nulidad.

Se agrega, además, que se allego constancia de la notificación y de la apertura del correo por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES.

En materia de nulidades, estas se regulan por el Título IV, Capitulo II., del C. G. P., Art. 133 y s.s.

Las causales de nulidad son taxativas y están reguladas en el Art. 133 del C. G. P., por lo tanto, toda nulidad que se alegue debe estar incluida en esta norma.

La indebida notificación que se alega por la demandada, está taxativamente admitida por el Numeral 8º., de la citada norma, hay lugar entonces al estudio y resolución de la misma.

Como se dijo anteriormente, la demandada manifiesta que nuca le fue enviada la demanda al correo, en cumplimiento del Art. 6º., de la Ley 2213 de 2023, como tampoco le fue notificado el auto admisorio de la demanda.

Como prueba allega una certificación, con la foto de un pantallazo, a través de la cual la auxiliar contable de la empresa la foto manifiesta que el correo remitido por la demandante para notificación de la demanda el 7 de julio del año en curso, no llegó a la bandeja de entrada del correo de la sociedad recepciónfacturas@cionstructoramonape.com.co.

La demandante manifestando pretensiones de dilación del proceso por la demandada, manifiesta que el correo si fue recibido y abierto en el correo de la demandada, como lo certifica la sociedad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., leído el 7 de julio a las 09:39:51.

Remítenos el juzgado a las actuaciones del proceso y la pruebas que obran en el mismo, tenemos lo siguiente:

Por auto del 14 de junio hogaño, se inadmite la demanda por la ausencia de prueba de remisión de la demanda a la parte demandada, como lo ordena el Art. 6º., de la Ley 2213 de 2022.

A folio 008, aparece registrada la subsanación de la demanda y la prueba de remisión de la demanda a la sociedad demandada y por en ello, por auto del 26 de junio se admitió la demanda, en consecuencia, se desmienten las afirmaciones de la apoderada judicial de la demandada y de su poderdante.

A folio 012, aparece registrada la constancia de remisión de la notificación del auto admisorio de la demanda y efectivamente la sociedad de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certifica que el correo fue abierto y leído por el destinatario, que no es otro que la sociedad demandada, el día leído el 7 de julio a las 09:39:51.

Esta prueba es suficiente para determinar que, si existió una notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma a la demandada, la cual fue enviada al correo que figura en la Cámara de Comercio y citado en la petición de nulidad, por tanto, no existe razón alguna en la demandada y su apoderada respecto de las alegaciones presentadas como base de la nulidad.

Ahora, la prueba aportada por la demandada, certificación de la contadora con foto o pantallazo de correos recibidos, en los cuales no aparece el correo enviado por la parte demandante, sin embargo, esta certificación se contrapone con la de la Oficina de Correos, que certifica incluso la apertura del correo.

En consecuencia, la prueba aportada por la parte demandada carece de certeza, de validez, maxime que no cuenta con una experticia que efectivamente demuestre la no recepción del correo de notificación.

En consecuencia, la nulidad esta llamada al fracaso y así se decidirá no accediendo a la misma.

Se condenará en costas a la demandada, en conformidad con el Inciso 2º Numeral 1º Art. 365 del C. G. P., por haberle sido desfavorable este incidente de nulidad.

Así mismo se requerirá a la demandada y a su apoderada, para que se abstengan de incurrir en la temeridad y mala fe redactada por el legislador en el Art. 79 del C. G. P., especialmente el Numeral 1º pues ello acarreara las sanciones previstas en el Art. 80 y 81 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin existo la nulidad planteada por la parte demandada, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Condenar a la demandada en costas de este incidente de nulidad, Fíjese un salario mínimo como agencias en derecho a cargo de la demandada.

TERCERO. Requerir a la demandada y su apoderada, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 5 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14239dbc06af4372060d14499075fbf2d698f9dd70b76bb6a999e87af49ec8a3**

Documento generado en 04/09/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00215-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Registrado el embargo del inmueble perseguido en este proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO DE BOGOTA contra JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 5 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e71e41f656267e30cca5531be072e8b8bc9dfa3f0560bbc47a24eda0b0ce7**
Documento generado en 04/09/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Decreta Nulidad
Verbal
RAD. 540013153004-2018-00034-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para efectuar la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., dentro de la acción Verbal-Pertenencia propuesto por MARTHA PEDRAZA CORZO a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio se advierte que la actuación se encuentra viciada de nulidad por concurrir la causal 8 del artículo 133 ibidem.

Las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el Legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C.G.P.

En efecto, conforme a lo pregonado en el artículo 6 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados, por regla general, con la nulidad de la actuación. En el derecho procesal, las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos, y tal como lo afirma CARNELUTTI, la validez del proceso no es sino una condición normal para que se alcance la justicia; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que cual las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

De lo expuesto cabe decir, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Se hace necesario puntualizar que el régimen de las nulidades está presidido por múltiples principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, en cuanto a las situaciones que dan lugar a ellas, oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración.

El Estatuto Procesal Civil consagra, en punto de nulidades, entre otros, los principios de la legitimación o interés para proponerlas, es decir, quien invoca uno de tales vicios procesales debe estar legitimado para hacerlo, por haber sufrido el perjuicio que del hecho estructurante se deduce, por lo que se ha establecido que no es admisible la nulidad convalidada expresa o tácitamente, o la que no afecta a la parte que la propone, o la constituida por hechos que, pudiéndose proponer como excepciones previas, no lo fueron. A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello.

Mediante auto de fecha 21 de marzo del 2018 se admitió la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora MARTHA PEDRAZA CORZO contra los herederos determinados e indeterminados del señor EVARISTO GARCIA GARCIA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien materia del litigio.

En esta instancia procesal y al realizar un nuevo estudio de control de legalidad dispuesto por el legislador en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P se procede a realizar el saneamiento del trámite bajo el fundamento que:

Que, por auto del 21 de marzo del 2018 en sus numerales segundo y cuarto se ordenó a la parte demandante la notificación de la parte demandada , posteriormente por auto de fecha 24 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante allegara las constancias de publicación de los edictos en la página web del diario La Opinión, tal como lo exige el parágrafo segundo del art. 108 del C.G. del P., como dicha situación no se efectuó, en proveído del 30 de junio del 2021 se le ordenó al demandante la notificación de los herederos indeterminados de EVARISTO GARCÍA GARCÍA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, disponiendo emplazar nuevamente a los herederos indeterminados de EVARISTO GARCÍA GARCÍA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto de la reforma de la demanda, en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se puede observar dentro del curso del proceso que la parte demandante no realizó en debida forma la notificación de los herederos indeterminados y personas indeterminadas del causante EVARISTO GARCIA GARCIA, toda vez que debía cumplirse con el emplazamiento de los demandados citados a las voces del parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P esto es: “La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Para el presente trámite obra al trámite las publicaciones efectuadas en medio escrito, más no la prueba de La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, quedando incompleta la notificación de la admisión de la demanda tanto a los herederos indeterminados EVARISTO GARCIA GARCIA como personas indeterminadas que puedan tener algún interés legítimo en el bien materia del litigio, configurándose así la causal dispuesta en numeral 8 del artículo 133 del C.G.P por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de las personas que debieron ser citadas como partes.

Por lo expuesto, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado con relación al emplazamiento tanto de los herederos indeterminados EVARISTO GARCIA GARCIA como personas indeterminadas que puedan tener algún interés legítimo en el bien materia del litigio sin condenar en costas por observarse que no se causaron, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en relación con el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del señor EVARISTO GARCIA GARCIA y su notificación, por las razones señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante proceda a realizar la notificación de los herederos indeterminados EVARISTO GARCIA GARCIA y personas indeterminadas en conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 21 de marzo de 2018.

TERCERO: SIN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 4 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 5 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796cd81e62e3d3df5813e40ee60dc6c55881b5e7ce61fedc520127cf2ca46021**
Documento generado en 04/09/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2018-00260-00

San José de Cúcuta, primero (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal adelantada por CONSUELO LEAL DE LA CRUZ, en contra de EDWIN WILMER LACRUZ LEAL, MARIA ISABEL ARIAS BARBOSA y demás personas indeterminadas**,** para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada en escrito que antecede, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas al correo electrónico isabelarias212@hotmail.com

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 05 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419f801de11a944a054ef80766ea0a911a4d9a0623a462c84849a196cdf6827**

Documento generado en 04/09/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandada presentó incidente de nulidad. Pasa al Despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-0268-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se tiene que los demandados BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA, JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA y KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIS a través de apoderada judicial presentaron incidente de nulidad; en razón a esto es pertinente dar aplicación al inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso se corre traslado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA, JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA y KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIS a través de apoderada judicial por el termino de tres (3) días, en aplicación al inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 5 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf52d899e25f92f08f18f7d1fd090eeb6e0c59d7ad13e7958c757bdae1eccb3**

Documento generado en 04/09/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00190-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **CONTACT SERVICE S.A.S.,** contra **CORPORACION IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER, hoy CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER,** identificada con el radicado del encabezado, para lo pertinente.

Póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas por los bancos enlistados, sobre la medida decretada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 05 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb649fed19d5559468249035039772e243e7126896804485b23cffb7369cf4**

Documento generado en 04/09/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el 24 de agosto de 2023, se recibió procedente de la secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior, la providencia del 14 de julio de 2023 que confirmó la decisión de la sentencia proferida en esta instancia de fecha 06 de diciembre del año que avanza.

Cúcuta, 04 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
RAD. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 14 de julio de 2023, dictada en segunda instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO singular adelantado por CLINICA NORTE S.A., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se entrará a revisar lo correspondiente con la liquidación del crédito presentada y que obra a folios 227 a 232 y 235 a 238 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 05 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468958aaf55b012e60a4c59538ed22744017a457c9612ecd94eae4c8a85dad5**

Documento generado en 04/09/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2021-00303-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por JENNIFER TATIANA RAMÍREZ FLÓREZ, JHON SANTIAGO HERRERA RAMIREZ, JHON JAIRO HERRERA BOTIA, ANGEL MARÍA HERRERA CABRERA, OLGA BOTIA MATALLANA, VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ Y NELLY FLOREZ PINTO, contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS. S.A.

En consecuencia, subsánense las irregularidades del expediente digital y devuélvase a la Magistrada Ponente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 5 de septiembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2bffdc276b7b81c5e9e8030310b018b943fef4bfa9a3f7aaa788b3cfb47226**

Documento generado en 04/09/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica